



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04726-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FRANCISCO VIRGILIO CASTAÑEDA  
AGUILAR Y OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Virgilio Castañeda Aguilar y otra contra la resolución de fojas 175, de fecha 6 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos, y que resulte evidente o manifiesta.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:20-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:23-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:03:01-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 08:15:00+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04726-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FRANCISCO VIRGILIO CASTAÑEDA  
AGUILAR Y OTRA

3. En el caso de autos, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra las resoluciones judiciales emitidas en el proceso de amparo primigenio (Expediente 00457-2017-0-1706-JR-CI-06) y solicita que se declare la nulidad de:
  - a) La Resolución 6, de fecha 2 de julio de 2018 (sentencia de primera instancia, f. 1), mediante la cual el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo declara fundada en parte la demanda de amparo promovida por los señores Víctor Hugo Castañeda Aguilar y Milagritos de Los Ángeles Moreno Rodríguez contra ATC Sitios del Perú SCRL y los señores Francisco Virgilio Castañeda Aguilar y Jacqueline del Rosario Oliden Chávez, disponiendo que se proceda a efectuar el retiro de la infraestructura neutra de telecomunicaciones instalada en la azotea del inmueble ubicado en la calle José León Barandiarán 105, urbanización Arturo Cabrejos Falla, Chiclayo – Lambayeque.
  - b) La Resolución 16, de fecha 9 de octubre de 2018 (f. 99), que confirmó la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda.
4. Alega la parte recurrente que las cuestionadas Resoluciones 6 y 16 (ff. 1 y 99), emitidas en el anterior proceso de amparo no contienen una debida motivación y contravienen el ordenamiento legal vigente, que regula el derecho de propiedad. Señala que los demandados no han meritado debidamente los medios probatorios presentados en el proceso de amparo primigenio a través de los cuales se acredita que los recurrentes son propietarios exclusivos del inmueble ubicado en el cuarto y quinto nivel de la azotea de la sección 401, en el cual se encuentra instalada la infraestructura que, por mandato judicial, se ordena retirar. Sostiene que no se trata de un bien en copropiedad ni de un área de uso común, por lo que no puede interferirse en los actos de disposición sobre este. En tal sentido, alega que han afectado sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, a la propiedad, entre otros.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que en la citada Resolución 6 emitida en el proceso subyacente (f. 1) el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo concluyó que:

**“DECIMO: El derecho constitucional a la propiedad:**

[2] Si bien es cierto, los arrendadores tienen el derecho de “utilizar [su] propiedad de la forma más conveniente posible”, dicho poder jurídico no lo exime de la responsabilidad de ejercer su derecho en armonía con los derechos fundamentales de los demás propietarios del inmueble, sujetándose a lo establecido en el Reglamento interno del edificio, lo cual no ha sucedido, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04726-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FRANCISCO VIRGILIO CASTAÑEDA  
AGUILAR Y OTRA

contrario el actuar de los demandados menoscaba la integridad de la propiedad de los accionantes

[3] Si bien la codemandada ATC, por la naturaleza de las actividades que realiza, se regula bajo los parámetros de la Ley 29022, modificada por la Ley 30228, según la cual, los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, sin embargo; el Artículo 4 de la Ley 30228, que sustituye el artículo 7 de la Ley 29022 - Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, señala las reglas comunes que se debe tener para [...]

**DECIMO PRIMERO:** Los informes precitados en el anterior considerando, otorgan suficiente convicción a la juzgadora, respecto de la existencia de una amenaza cierta y de inminente realización, pues todos coinciden en las siguientes observaciones: a) La antena se encuentra ubicada en una zona residencial y dentro de una vivienda (azotea), lo cual no es lo apropiado, fue instalada sin contar con autorización Municipal ni con la aprobación de la junta de propietarios del edificio autorizando la ejecución de la obra. b) La antena aludida tiene diez metros de altura aproximadamente, y genera sobrecarga en la edificación, y ha ocasionado agrietamiento en la losa aligerada y muros de la edificación; dichas fallas es producto de las cargas verticales que ejerce el peso de la antena, sin tener en cuenta algún movimiento sísmico (fs.21)

c) En el segundo piso del predio, se observan rajaduras en su techo (del demandante), motivado por el sobre peso colocado (fs.17). Ello se aprecia de las ilustraciones anexadas en autos (fs.141 a 143), las cuales no han sido negadas por ninguno de los co demandados. d) Lo antes expuesto, denota que el predio aludido, carece de la capacidad de soporte necesaria para resistir el peso de la Torre de telefonía, peso resulta ser de diez toneladas aproximadamente, según lo indica el informe técnico de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, efectuado por el Ingeniero Civil Ernesto Alejandro Rojas castillo (fs. 40 a 41). e) ATC Sitios del Perú S.R.L., no cuenta con medidor propio, por lo que desarrolla sus actividades utilizando el servicio eléctrico del medidor de tipo doméstico que proporciona el co demandado, según el informe técnico de folios dieciocho. Estando a los razonamientos efectuados en los considerandos que anteceden, se acredita suficientemente la existencia de una amenaza cierta e inminente de afectación al derecho constitucional a la propiedad, ante la existencia de daños en el inmueble del demandante y la evidente deficiencias técnicas de la instalación de la referida antena, lo cual también afecta los derechos constitucionales a la vida y la integridad física del demandante, sus vecinos, razones por las cuales procede amparar la demanda en tal extremo, debiendo disponerse el retiro inmediato de la estación base de telecomunicaciones y de la torre digital, instaladas en el inmueble de propiedad del recurrente, como una medida destinada a prevenir los graves daños que pudieran producirse, pues el hechos de que exista una necesidad de mejorar la prestación de ciertos servicios públicos no significa que ésta se satisfaga afectando los intereses de esos mismos ciudadanos o de otros distintos, como parece ocurrir en el presente caso.”. (sic)

6. A su turno, la Sala superior en la Resolución 16 emitida en el proceso subyacente (f. 99), dispuso:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04726-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FRANCISCO VIRGILIO CASTAÑEDA  
AGUILAR Y OTRA

**DÉCIMO PRIMERO:** Lo señalado anteriormente permite sostener que el contrato de arrendamiento celebrado por los demandados ha originado que se coloque una antena, así como instalaciones pesadas que afectan el derecho de los propietarios de inmuebles del mismo edificio, por no haberse recabado previamente la autorización de los propietarios, por lo que la conclusión a la que ha arribado la juez es razonable para estimar la demanda de amparo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por otro lado, si bien los demandantes alegan que la instalación efectuada por la parte demandada ha afectado a su propiedad por presentar fisuras y grietas en los muros, este Colegiado considera que si bien se trata de aspectos técnicos que podrían requerir ser establecidos en un proceso distinto a fin de establecer si dichas fisuras y grietas son consecuencia de la instalación realizada, sin embargo, los medios probatorios presentados permiten advertir de manera razonable que sí se habría afectado su propiedad, sin perjuicio de añadir que los aspectos reseñados anteriormente son suficientes para concluir porque los actos realizados por la parte demandada sí afectan al derecho de propiedad de los accionantes.

**DÉCIMO TERCERO:** Los demandados han sustentado su defensa básicamente en que según lo previsto por el artículo 5 de la Ley N° 29022 y artículo 341.3 de la Ley N°27444 la autorización municipal para la instalación y expansión de la infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones es de aprobación automática, y que cumplieron con presentar su solicitud el día dieciséis de octubre del dos mil catorce, sin embargo, no puede desconocerse la facultad de fiscalización posterior que corresponde a la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

**DÉCIMO CUARTO:** Precisamente, en ejercicio de dicha facultad, la autoridad edil en las resoluciones administrativas anteriormente citadas, ha concluido porque al momento de solicitar la autorización la demandada no reunía los requisitos exigidos por la ley, y ha impuesto sanción de multa, no habiendo sustentado ni acreditado la demandada que la sanción haya sido dejada sin efecto.

**DÉCIMO QUINTO:** Cabe indicar que con el recurso de apelación, la recurrente ha presentado en folios doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y ocho, copia simple del acta en donde la junta de propietarios habría aprobado la celebración del contrato de arrendamiento, sin embargo, el documento ha sido presentado en copia simple, del cual no se desprende que todos los copropietarios hayan autorizado disponer de sus respectivos derechos, sin perjuicio de indicarse que en su momento ni la empresa demandada ni sus codemandados invocaron este hecho, ni los documentos presentados han sido incorporados válidamente al proceso.

**DÉCIMO SEXTO:** En consecuencia, se encuentra acreditada la vulneración del derecho de propiedad de los demandantes por la instalación irregular de una antena y estructuras metálicas en contra del derecho de todos los propietarios conforme al Reglamento antes mencionado, afectando a la autorización municipal de construcción con que cuenta el bien y utilizando zonas que están consideradas áreas comunes, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.”  
(sic)

7. Así las cosas, esta Sala considera que los argumentos expuestos en el presente amparo también fueron formulados y luego desestimados en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04726-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FRANCISCO VIRGILIO CASTAÑEDA  
AGUILAR Y OTRA

proceso subyacente, y, en ese sentido, aprecia que la demanda está dirigida en realidad a cuestionar un mandato firme que tiene la autoridad de cosa juzgada emitida en el proceso de amparo subyacente. De ahí que es posible inferir que en realidad la parte recurrente pretende el reexamen de las decisiones que le han sido desfavorables y respecto de las cuales expresa mera disconformidad. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04726-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FRANCISCO VIRGILIO CASTAÑEDA  
AGUILAR Y OTRA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 5 y 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:20-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:15-0500